

DECISIÓN 005

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA DECISIÓN 004 DEL 17 DE JULIO DE 2020 QUE DECIDIÓ SOBRE LA ACEPTACION O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA DE LA PERSONA NATURAL CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ CON C.C. 1.085.282.952 Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES CON MATRICULA MERCANTIL 183279

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la persona natural y del establecimiento de comercio señalados, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida

de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279 así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la administración de los bienes de las persona natural objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta con número de radicado 2020-01-131976 del 12 de Mayo de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día Miércoles 03 de Junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se le realizó la entrega de los recursos.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918, Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el Sábado 13 de Junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que dentro del término estipulado se presentaron un total de doce (12) reclamaciones de devolución de dineros, sin que a la fecha se hayan presentado desistimientos

DECIMO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO PRIMERO. Que en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes.

DECIMO SEGUNDO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DECIMO TERCERO. Que dentro del término señalado en la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, fueron presentados cuatro (4) recursos de reposición.

DECIMO CUARTO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidieron los recursos de reposición presentados contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidió sobre los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante la cual se resolvió en única instancia, se resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de

intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

DECIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de Julio de 2020 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_Intervenidas.aspx y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com se publicó la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, mediante la cual se resolvió sobre los Recursos de Reposición Impetrados.

DECIMO SEXTO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, advirtió a las personas que interpusieron recursos de reposición contra la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, que contra la decisión 003 no procede recurso alguno.

DECIMO SEPTIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

DECIMO OCTAVO. Que el numeral tercero de la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

DECIMO NOVENO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en**

mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

VIGÉSIMO. Que dentro del termino señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, fueron presentados tres (3) recursos de reposición contra la decisión 004.

II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISION.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que para el estudio y Decisión de los Recursos de Reposición presentados contra la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, se han tenido en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes en el Recurso de Reposición presentado.

Que a la fecha, el agente interventor no ha tenido acceso en ningún momento a la contabilidad ni a los archivos del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** ni del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

VIGESIMO SEGUNDO. Que la señora **JOHANNA MARISOL MORALES PAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.280.225, actuando en nombre propio, presento recurso de reposición contra la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, mediante el cual solicita la devolución del dinero entregado en la suscripción del contrato de anticresis celebrado con el señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES** y adicionalmente solicita la atención del recurso presentado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.293.083, de profesión abogado, portador la Tarjeta Profesional número 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **GLORIA EUGENIA CERON MAIGUAL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 59.819.837, presentó recurso de reposición contra la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, mediante el cual solicita a) que se tenga en cuenta la declaración extrajuicio de la señora **DORYS DEL SOCORRO VIILLAMARIN SOLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.702.806 aportada al plenario, por medio de la cual se prueba

la notificación por conducta concluyen. b) Reponer la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, en el sentido que los poderdantes del Doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, quienes adquirieron su calidad de aceptados dentro de esta decisión, deben ser incluidos dentro de las reclamaciones presentadas dentro del termino y no en las extemporáneas en virtud de las razones expuestas en la parte motivada del recurso interpuesto. c) Incluir a los poderdantes del Doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** dentro de la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, y como consecuencia de ello, en la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020 en virtud de las razones expuestas en la parte motivada del recurso interpuesto. d) Reconocer y pagar el valor aceptado por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 57.000.000)** a los poderdantes del doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** en los mismos términos y condiciones junto con los aceptados dentro de la decisión 001 del 03 de Julio de 2020 y Decisión 003 del 16 de Julio de 2020.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la señora **MARIZOL FERNANDA GUERRERO BRAVO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.286.701, actuando en nombre propio, presento recurso de reposición contra la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, mediante el cual solicita se reponga la decisión 004 del 17 de Julio de 2020 y en consecuencia, se le de un trato igualitario con los demás reclamantes y se incorpore dentro del proceso de intervención con los mismo derechos y calidades que se les ha otorgado a los reclamantes aceptados dentro de dicho proceso.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, con la presente Decisión, el suscrito Agente Interventor resuelve los Recursos de Reposición incoados por la señora **JOHANNA MARISOL MORALES PAZ** a nombre propio, por el Doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** como apoderado judicial de la señora **GLORIA EUGENIA CERON MAIGUAL** y por la señora **MARIZOL FERNANDA GUERRERO BRAVO** a nombre propio, todos contra la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención, tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES RESPECTO A LOS RECURSOS IMPETRADOS.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, para resolver de fondo los recursos, se revisaron exhaustiva y detalladamente las pruebas aportadas por los recurrentes y se contrastaron con la información que reposa en los archivos de la intervención, en especial, para verificar las sumas de dinero que aducen los reclamantes fueron giradas a las intervenidas.

VIGÉSIMO OCTAVO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por la señora **JOHANNA MARISOL MORALES PAZ**, no le es procedente, por cuanto la solicitud incoada en el recurso de reposición, esta solicitud ya fue solicitada en la reclamación inicial de reconocimiento como afectada en el proceso de intervención bajo toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279, reclamación que fue presentada por escrito, ante el suscrito Agente Interventor el 02 de Julio de 2020, reclamación que fue estudiada y sobre la cual se decide en la providencia que contiene la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020.

El resultado de la evaluación de la reclamación presentada por la señora **JOHANNA MARISOL MORALES PAZ** y de sus anexos, fue decidida en el sentido de aceptación como afectada por el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 38.000.000)** motivo por el cual, el recurso de reposición será negado al ya haberse reconocidos los derechos reclamados por la afectada en el proceso de intervención.

VIGÉSIMO NOVENO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por el Doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** actuando como apoderado de la señora **GLORIA EUGENIA CERON MAIGUAL**, no le es procedente, por cuanto el aviso publicado el 03 de Junio de 2020 en el cual se informa sobre la apertura del proceso de intervención del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, se encuentra dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto por el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4334, al ser el Diario la Republica un diario de circulación Nacional y al ser publicado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades.

Si bien es cierto que el Literal a) del Artículo 10 del Decreto 4334 también establece que dicha publicación podrá realizarse por cualquier otro medio mas expedito, es necesario precisar que la persona natural sujeta de la medida de intervención, no se ha presentado al proceso, ni tampoco a podido ser ubicada en el establecimiento de comercio ni en los números telefónicos ni correos electrónicos, por lo cual, el suscrito Agente Interventor no cuenta con documentos contables, bases de datos o archivos del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

Si bien es cierto que, la legislación colombiana establece cuales son los medios de notificación judicial a terceros, el Decreto 4334 de 2008 es claro en precisar en su Artículo Tercero lo siguiente: "*Artículo 3º. Naturaleza. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional*" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En ese sentido, el suscrito Agente Interventor se sujeta a las disposiciones del Decreto 4334 de 2008, el cual es claro en determinar la forma de notificación del aviso de apertura del proceso de intervención en el Literal a) del Artículo 10, por lo cual, no es aceptada la solicitud realizada por el doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** en reconocer que, la notificación de la actuación administrativa a sus poderdantes se generó por medio de la figura de conducta concluyente, figura que no opera en el proceso de intervención por las razones anteriormente expuestas.

En cuanto a los demás pronunciamientos realizados por el doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**, no es de mi competencia cuestionar los lineamientos del Legislador establecidos en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto a la manera de notificar a los afectados del proceso o los términos del mismo, mas aun, cuando la Corte Constitucional ha declarado EXEQUIBLE el articulado de este decreto, en particular, la sentencia C-145-09 del 12 de Marzo de 2009, que declaró EXEQUIBLE el Artículo 3 referente a la Naturaleza y el Artículo 10 referente a la devolución inmediata de dineros.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por el doctor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** en el recurso de reposición impetrado contra la decisión 004 de 17 de Julio de 2020.

TRIGÉSIMO. En cuanto al recurso de reposición impetrado por la señora **MARIZOL FERNANDA GUERRERO BRAVO** no le es procedente, en virtud que, a la reclamación presentada por la afectada, se le ha dado un trato igualitario en relación con las demás reclamaciones presentadas de manera extemporánea, por cuanto en la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020 ha sido aceptada por el valor reclamado en el escrito allegado al suscrito Agente Interventor el 17 de Junio de 2020.

El Decreto 4334 de 2008 es claro en precisar en el Artículo 15 que "*Artículo 15. Remisiones. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial*". El Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006 establece que: La Ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas. (ii). La extemporaneidad genera como consecuencia, que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagarán las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las personas intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la **Decisión 004** del 17 de Julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar por aviso la presente decisión en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, la cual será fijada en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com y en la oficina del Agente Interventor en la

Carrera 4 # 10 - 44 Edificio Plaza Caicedo, oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali a los 29 días del mes de Julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Humberto Arias Aguilera', with a large, stylized flourish above the name.

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor